

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALBA LUZ GONZÁLEZ ATEHORTÚA

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

ALBA LUZ GONZÁLEZ ATEHORTÚA, identificada con cédula 39.453.762, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Rionegro, Antioquia, y actuando en nombre propio, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, según el cual *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*, y los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, formulo ante usted ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, órgano autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, representado por el comisionado presidente JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, representada legalmente por el Rector JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; con el objeto de lograr el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades tuteladas en virtud de la aplicación del concurso público de méritos denominado CONVOCATORIA No. 990 de 2019 - TERRITORIAL 2019, Alcaldía de Rionegro, Antioquia”, con base en los hechos que entro a enunciar.

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000001266 del 04 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convoca y establece las reglas para el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro, Antioquia.

SEGUNDO: Este Acuerdo se encuentra suscrito por la Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Alcalde del Municipio de Rionegro, Antioquia.

TERCERO: Para la realización del concurso de méritos, la CNSC suscribió contrato No. 648 de 2019 con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, cuyo

objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así, dentro de las obligaciones específicas a cargo de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, está la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)”*.

CUARTO: Dentro del término de la etapa de reclutamiento, me inscribí al empleo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 03, perteneciente al nivel técnico, con número de OPEC 79746, de la Alcaldía del Municipio de Rionegro, Antioquia.

QUINTO: Conforme a lo consignado en la OPEC 79746, el propósito de este empleo es el de *“Brindar asistencia técnica en el diseño, aplicación, instalación, actualización, operación y mantenimiento de los procesos, procedimientos, métodos y tecnologías para la comprensión y ejecución de procesos de la secretaría a la cual se encuentra asignado, sugiriendo alternativas de mejoramiento y teniendo en cuenta las políticas y misión institucional”*.

Sus funciones son:

1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.
2. Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización.
3. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.
4. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y/o estadísticos.
5. Preparar y presentar informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
6. Clasificar la información y documentos que se produzcan en el área y /o la Secretaría a la cual se encuentra adscrito, conforme a las instrucciones recibidas y alimentar las bases de datos respectivas, informando oportunamente de las dificultades que se presentan y sugiriendo las alternativas de solución para las mismas.
7. Aplicar los procesos técnicos que le sean solicitados para el mantenimiento y control de los proyectos, convenios, contratos y demás actos de la Secretaría a la cual se encuentra asignado.
8. Colaborar en la formulación y aplicación de indicadores de gestión para los procesos de la dependencia.

9. Elaborar manuales y levantar procesos que le sean solicitados en el área de su competencia.
10. Realizar el reporte de la información de procesos contractuales en la Plataforma de Gestión transparente, bajo la supervisión de su jefe inmediato.
11. Coordinar la organización y custodia de la información documental del archivo de gestión de su dependencia de acuerdo a las TRD y la transferencia de la documentación al Archivo Central.
12. Dar cumplimiento a la Ley 951 de 2005 o normas que la modifiquen, respecto a presentar oportunamente informe de gestión y acta de empalme, cuando se presente la novedad de separación del cargo.
13. Contribuir en la implementación y mejoramiento de los Sistemas de Gestión de Calidad (MECI, SIG, MIPG, SG-SST, Sistema de Gestión Documental, entre otros).
14. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

Y como requisitos para su desempeño se fijaron:

Estudio: Título Tecnológico en núcleos básicos de conocimiento NBC en: áreas administrativas, Contaduría Pública, Economía, otros de las Ciencias Sociales y Humanas, Sistemas, Telemática y afines, eléctrica, Telecomunicaciones y afines, Tecnología en documentación y archivística, otras Ingenierías y afines.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.

SEXTO: Como resultado de la verificación de requisitos mínimos, publicado por la CNSC a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, se me asignó el valor de "Admitido", por cuanto cumplo con los requisitos mínimos de estudio y experiencia, exigidos para el empleo a proveer.

SÉPTIMO: En virtud de esto, continué en el curso de la Convocatoria, presentando las pruebas escritas de competencias básicas y funcionales el 28 de febrero de 2021. Estas pruebas tienen un carácter eliminatorio, en las que se requiere obtener un puntaje mínimo de 65.0, para poder continuar en concurso.

OCTAVO: Los resultados de estas pruebas fueron publicados a través del SIMO, en las que obtuve un puntaje de 62.34, el cual me excluye de continuar en concurso.

NOVENO: Ante esta situación, y en término, presenté la reclamación correspondiente, procedimiento dentro del cual tuve acceso al cuadernillo de preguntas que me fue aplicado, mi hoja de respuestas y la guía de respuestas consideradas como correctas por la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

DÉCIMO: Como consecuencia de la revisión del cuadernillo de preguntas que me fue aplicado, mi hoja de respuestas y la guía de respuestas consideradas como correctas, complementé mi reclamación, al encontrar serias inconsistencias por

parte de la CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, relacionadas con las preguntas 17, 25 y 28 que hacen parte de la prueba de competencias básicas, y la pregunta 47 que pertenece a la prueba de competencias funcionales.

De igual manera, al momento de acceder al material de las pruebas, nos informaron verbalmente que había sido eliminadas tres (3) preguntas de la prueba de competencias básicas y funcionales, lo cual no estaba contemplado dentro de los acuerdos de la convocatoria, y sin especificar si se habían respondido correctamente o no, vulnerando el principio del in dubio pro operario.

DÉCIMO PRIMERO: En atención a la reclamación presentada, la cual anexo a esta tutela, la CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA dieron respuesta, a través de la cual se consolida la violación a mis derechos fundamentales, por lo siguiente:

Frente a la **pregunta 17**, aparentemente la respuesta correcta es la B, pero en la justificación afirman que la respuesta correcta es la A, y unos renglones más abajo señalan que la *“opción A es incorrecta”*. Es decir, no existe ni siquiera claridad acerca de cuál es la respuesta correcta, vulnerando el debido proceso y el principio del mérito para el acceso a cargos públicos por la falta de técnica y de fiabilidad en la prueba realizada.

Respecto a la **pregunta 25**, señalan que la respuesta correcta es la A, que corresponde a la opción marcada en mi hoja de respuestas, pero esta pregunta me fue calificada como incorrecta. Adicionalmente, a pesar de que en mi reclamación expongo las razones por las cuales la respuesta correcta es la A, y a que la misma CNSC establece que esta opción es correcta, finaliza justificando su respuesta diciendo que desestima mi argumentación. Subsidiariamente solicité se eliminara esta pregunta, pero ningún sustento ni argumento se recibió por parte de las accionadas.

Atinente a la **pregunta 28**, en mi reclamación solicité se explicara el por qué el derecho procesal constitucional se incluyó como parte de los ejes temáticos y de los conocimientos que debían acreditarse para el desempeño del empleo de Técnico Administrativo, según el manual de funciones publicado en la OPEC 79746, por lo que subsidiariamente solicité se eliminara esta pregunta, pero ningún sustento ni argumento se recibió por parte de las accionadas.

Por su parte, más incongruente aún, resulta la respuesta a mi reclamación frente a la **pregunta 47**, por cuanto la pregunta hacía referencia a controles de contenido, y la respuesta dada por las accionadas hace mención a control de cambios y estilo jurídico.

Por último, solicité se revisara el puntaje calificado, pues este es menor que el que realmente debí obtener, toda vez que del total de ochenta (80) preguntas fueron eliminadas tres (3), y tuve 24 respuestas aparentemente incorrectas, lo que arroja

un resultado de 68.83, y no el que me otorgó la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina.

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, vulneran mis derechos fundamentales tanto LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA como la propia CNSC, por desconocer y no darle el valor que le corresponde a la reclamación presentada, cuando en realidad la reclamación se resuelve sin valorar de manera objetiva los correspondientes argumentos expuestos sino bajo una respuesta conjunta, única y masiva, a la par que incongruente. Y máxime si contra la respuesta a la reclamación no procede recurso alguno, situación que genera un perjuicio irremediable.

DÉCIMO TERCERO: Respecto a la subsidiariedad, el amparo constitucional invocado se ajusta al carácter y las condiciones y circunstancias especiales que posibilita tutelar las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera administrativa, las cuales generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de reposición o apelación, ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso una violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso, razón por la cual a través de este escrito pasaré a demostrar la existencia de los postulados jurisprudenciales de necesidad, inminencia, urgencia e impostergabilidad de las medidas urgentes tendientes a conjurar la afectación de mis derechos, aportando con el escrito de tutela la información fidedigna, clara y suficiente que le permita al juez de conocimiento, establecer que en el caso concreto sí se presenta un perjuicio irremediable, en tanto que es inviable obtener ante la jurisdicción contenciosa administrativa el reconocimiento de mis derechos, situación que desprotegería los derechos fundamentales incoados.

Lo anterior significa que la acción de tutela constituye el mecanismo judicial idóneo para enfrentar las agresiones que vengo soportando por parte de las accionadas, dadas las condiciones o limitaciones en las que me encuentro al no poder continuar en las demás etapas del concurso público de méritos, donde reitero no existe otro medio de control eficaz que posibilite la continuidad en el concurso que la Acción de Tutela, porque de lo contrario el perjuicio irremediable sería la exclusión del concurso de méritos, al no poder participar de las demás etapas del mismo que se tienen previstas realizar en los próximos días del año en curso donde se darán a conocer análisis de antecedentes y la posterior publicación de lista de elegibles.

DÉCIMO CUARTO: Refuerza lo anterior el inciso tercero del artículo 125 superior, donde se determina que ***“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”***. Como se observa, las accionadas no estaban facultadas para eliminar preguntas, ni realizar preguntas que no guardaran relación con el propósito y contenido funcional del empleo a

proveer, ni vulnerar la objetividad en la calificación de las pruebas, excediendo las reglas fijadas en el Acuerdo de la Convocatoria 990 de 2019.

DÉCIMO QUINTO: Esta situación abre entonces la puerta para la SUBJETIVIDAD y ARBITRARIEDAD dentro del proceso de selección, al existir reglas claras que no son respetadas por las accionadas, realizando conjeturas en la selección de los aspirantes, cuando el único criterio que debe valorarse es el del mérito, bajo condiciones objetivas y previamente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Concatenando señor juez los hechos anteriores, y con el fin de mostrar la violación a mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, de manera inicial y frente a la procedencia de esta acción constitucional, en sentencia de tutela del 13 de septiembre de 2016, radicado 76001-23-33-000-2016-00984-01, la Sección Segunda del Consejo de Estado, estableció:

“5.3. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo es que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Bajo este contexto, el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse

la violación de los derechos reclamados. En tal sentido, la Sala procederá a analizar el caso sub examine”.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T – 423 de 2018, se pronunció frente a la subsidiariedad de la acción de tutela en el marco de concursos públicos de méritos, definiendo:

“2.5. Subsidiariedad. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos.

2.5.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.

(...) Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

2.5.2. En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos

ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto a la necesidad de la provisión de cargos y el requerimiento de personal docente acreditado, el término para el cual se hizo la convocatoria 350 de 2016, y (ii) a que el accionante agotó la vía gubernativa; la Sala considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite del concurso”.

Finalmente, en la Sentencia T – 438 de 2018, la Corte Constitucional concluyó:

Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (i) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

(...) Más aún, en la sentencia T-547 de 2017, la Corte Constitucional reiteró el precedente jurisprudencial expuesto en las sentencias T-785 de 2013, donde concluyó:

“(l)os mecanismos ordinarios de defensa judicial, esto es, la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho junto con la suspensión provisional de los actos como medida cautelar, previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no son adecuados para resolver las implicaciones constitucionales”²

En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad,

¹ Ver, Corte Constitucional, Sentencias T-600 de 2002 y T-572 de 2015.

² Cfr. Corte Constitucional T-547 de 2017.

*cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable³. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reitera por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **“la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos”⁴.***

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa a esta Sala adquiere una relevancia iusfundamental, que activa la competencia del juez de tutela, toda vez que lo que se estudia es la posible vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso de Iván Steven Santacruz Paredes como consecuencia de la aplicación concreta de la reglamentación del concurso (...) la Sala Quinta de Revisión considera que se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto”.

Por otro lado, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación IMPARCIAL y OBJETIVA, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

El concurso de méritos, al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)⁵.

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso⁶, así

³ Ver, Corte Constitucional, Sentencias T-045 de 2011, T-785 de 2013 y T-572 de 2015.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-045 de 2011 y T-572 de 2015.

⁵ En sentencia T-514 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte señaló que *“el debido proceso en los asuntos administrativos implica que **el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico**, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.*

⁶ De acuerdo con la sentencia C-040 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), reiterada en la sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), las etapas que en general deben surtirse para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: *“(i) **La convocatoria**: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán*

como la evaluación y la toma de la decisión, con fundamento en las normas superiores que rigen su actuación. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, **salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley** o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

De esta condición jerárquica del sistema jurídico, se desprende entonces la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución y esta puede ser aplicada por el juez dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento.

Se tiene entonces que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el Debido Proceso, como un derecho fundamental aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, así como la obligatoria observancia de la plenitud de formas propias de cada juicio o procedimiento.

*de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento**: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección**: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles**: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negrillas del texto original).*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, **el procedimiento previamente establecido en la ley** o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho.

PETICIÓN

Bajo estas consideraciones pues, señor Juez, respetuosamente le solicito se decreten las medidas necesarias para la protección a mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política. Resaltando, además, que es esta acción el único medio eficaz y oportuno con que cuento, con el fin de proteger mis derechos fundamentales, y de evitar un perjuicio irremediable frente a la continuación del concurso público de méritos y a las actuaciones por parte de las entidades accionadas que conllevan a mi exclusión del mismo, en desmedro de las garantías fundamentales que me asisten en condiciones de igualdad con los demás participantes.

Para ello, respetuosamente le solicito señor Juez se le ordene a las accionadas que se tengan como correctas las respuestas dadas a las preguntas 17, 25, 28, 47 de la prueba de competencias básicas y funcionales, las cuales deben obedecer a criterios objetivos de evaluación y calificación y, de manera subsidiaria, sean eliminadas las preguntas 25 y 28, cuyo eje temático no se encuentra relacionado con el empleo identificado con la OPEC número 79746. También subsidiariamente, se elimine la pregunta 17, dada la falta de objetividad en su calificación y la falta de claridad en su justificación.

También que se les ordene revisar el puntaje calificado, pues este es menor que el que realmente debí obtener, toda vez que del total de ochenta (80) preguntas fueron eliminadas tres (3), y tuve 24 respuestas aparentemente incorrectas, lo que arroja un resultado de 68.83, y no el que me otorgó la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Por último, dado que desde el Acuerdo de la Convocatoria 990 de 2019 nada se dijo acerca de la posibilidad de eliminar preguntas de la prueba de competencias básicas y funcionales, se les ordene a las accionadas incluir en mi calificación las preguntas 8, 58 y 77, siempre que las hubiese respondido correctamente, dando aplicación al principio de in dubio pro operario, pues los concursantes no podemos

cargar o soportar los errores de los encargados de adelantar el concurso público de méritos.

Por tanto, le solicito señor Juez se tutelen los derechos fundamentales invocados, vulnerados por la CNSC, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y el MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y se les ordene corregir el resultado de mis pruebas de competencias básicas y funcionales, presentadas para el empleo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 03, perteneciente al nivel técnico, con número de OPEC 79746, de la Alcaldía del Municipio de Rionegro, Antioquia.

Para el efecto le solicito se tengan como pruebas los siguientes,

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Copia del Acuerdo No. CNSC – 20191000001266 del 04 de marzo de 2019.
2. Copia de cédula de ciudadanía
3. Reporte de inscripción a la Convocatoria No. 990 de 2019.
4. Copia del Manual de Funciones del empleo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 03, descargado desde el SIMO.
5. Reclamación presentada frente a los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales.
6. Respuesta a la reclamación suscrita por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.
7. Copia de la comunicación con radicado 2021EN023412, a través de la cual la Alcaldía de Rionegro le solicita a la CNSC revisar las pruebas de competencias básicas y funcionales practicadas en la Convocatoria 990 de 2019.
- 8. Se le solicite a las accionadas, remitir copia del cuadernillo de preguntas que me fue aplicado, mi hoja de respuestas y la guía de respuestas consideradas como correctas por la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA., a fin de que el Juez verifique los yerros en que incurrieron.**

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento señor juez, declaro que no he interpuesto acción alguna de tutela por los mismos hechos, y que todo lo aquí consignado es cierto.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Correo electrónico algonzalez82@hotmail.com, teléfono 320 623 0099.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. Pbx: 57 (1) 3259700. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA: Carrera 14A No.70 A-34, Bogotá D.C. Teléfono (571) 7449191. Correo electrónico notificacionjudicial@areandina.edu.co.

Atentamente,

ALBA LUZ GONZÁLEZ ATEHORTÚA
C.C. 39.453.762